

ENCARCELADAS

LEYES CONTRA

EL ABORTO EN CHILE

UN ANÁLISIS DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO III

Los siguientes datos provienen de una entrevista conducida por Foro Abierto, el 25 de septiembre de 1997 en el Recinto Penitenciario "Chin-Chin", en la ciudad de Puerto Montt, Chile. En esta fecha, había 22 mujeres cumpliendo diferentes condenas bajo acusación de dejarse provocar abortos y de ser autoras de abortos a terceras personas.



Sandra, de 24 años, trabajadora sexual, asegura que por irresponsabilidad de ella quedó esperando, sin tener ninguna seguridad de quién era su progenitor, y al verse sola sin ningún apoyo monetario o recursos para subsistir en este periodo, decidió realizarse un aborto, el cual, al parecer, salió bien, pero como no la dejaron ausentarse en su trabajo, no pudo tener el reposo que necesitaba, y mucho menos los cuidados que requería. Un día, durante el trabajo, le vino una hemorragia, por la cual fue llevada de emergencia al hospital, donde fue muy maltratada, y al salir fue enviada directamente a este lugar.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LOS ARCHIVOS JUDICIALES: MUJERES PROCESADAS POR ABORTO

A. EL MARCO LEGAL DEL ABORTO EN CHILE

Chile prohíbe el aborto en cualquier circunstancia. Sus leyes contra el aborto se encuentran en el Código Penal, artículos 342 a 245, bajo el título de “Crímenes y Delitos contra el orden Familiar y la Moralidad Pública”. La ley del aborto en Chile es una de la más restrictivas del mundo. El Código Penal chileno, que data de 1896, es el más antiguo de América Latina, y las diversas hipótesis de penalización del aborto que incluye fueron tomadas del Código Penal español de 1850,⁸³ figuras que en la España moderna han sido enteramente reformadas. El Código Penal no define el aborto pero, en 1963, una sentencia de la Corte Suprema de Justicia chilena definió el aborto como la interrupción maliciosa del embarazo con el propósito de evitar el nacimiento del feto o detener el curso natural del embarazo. El Código Penal castiga todo tipo de aborto intencional, así como los abortos causados por un acto violento contra una mujer cuyo embarazo es evidente, sin importar la intención del agresor. La ley castiga tanto al que practica el aborto como a la mujer que consiente en ello, y establece mayores penas para los profesionales médicos. La pena por el delito es de tres a cinco años por obtener un aborto, y de 541 días a tres años por proveer un aborto.

A pesar de los términos restrictivos del Código Penal, el aborto terapéutico fue permitido por el Código de Salud entre 1931 y 1989. En este lapso, la mujer cuya vida estuviera en peligro podía obtener un aborto si contaba con la aprobación de dos médicos. En 1989, durante las últimas semanas de la dictadura militar de Pinochet, fue eliminada la excepción del aborto terapéutico. La posición de los legisladores de la ley de 1989 fue que “a la luz de los avances de la medicina hoy en día, el aborto terapéutico no está justificado bajo ninguna circunstancia”.⁸⁴

En consecuencia, actualmente la regulación penal de Chile considera a la mujer y el valor de su vida como bien jurídico, subordinado al feto en gestación. Esta idea se refuerza cuando en el texto constitucional de 1980, del artículo sobre las garantías y derechos de las personas, se introduce el párrafo que garantiza la protección de “la vida del que está

por nacer”, separando esta vida de quien la concibe y de su libertad para decidir respecto del embarazo. Más aún, se hace uso de todos los mecanismos institucionales, incluidos el de la fuerza pública, para proteger la vida en gestación.⁸⁵

Siguiendo la lógica de la ley chilena, si bien se consagra el derecho a la vida de todas las personas, el de las mujeres está condicionado a que respeten los embarazos aun cuando no sean deseados o sean producto de la falibilidad de los medios anticonceptivos, o del desconocimiento sobre formas correctas de uso, o de la violación sexual, y aunque pongan en riesgo su propia vida. Sobre esta base, la vida de la mujer, incluido su cuerpo, no constituye sino un depósito respecto del cual ella no tiene ninguna autoridad, y el Estado, toda.

A pesar de esto, las mujeres siguen abortando como medida última ante un embarazo no deseado. De todos los supuestos penalizados por la ley sobre el aborto en Chile, predominan en este trabajo los casos del aborto que la mujer se provoca a sí misma (artículo 344) y el aborto realizado por terceros con su consentimiento (artículo 342 (3)).

B. PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ABORTO

Desde el punto de vista jurídico existen tres categorías que definen el grado de participación y la responsabilidad en la comisión de un delito: autor, cómplice o encubridor. La autoría corresponde a aquella persona que posee el dominio final de la acción ilícita, esto es, el que tanto objetiva como subjetivamente conserva en sus manos las riendas de la conducta, de manera que pueda decidir sobre la consumación del hecho.⁸⁶ Cómplices son aquellos que no siendo autores, cooperan en la ejecución del hecho por actos anteriores y/o simultáneos a la comisión del delito.⁸⁷ Los encubridores son quienes no han tenido parte alguna en la ejecución del delito, pero que, con conocimiento del mismo, ayudan a aquellos que lo cometieron de diversas formas, esto es, albergando, ocultando o proporcionando los instrumentos o los efectos para impedir su descubrimiento.⁸⁸

Otros términos que se van a utilizar en este capítulo y que se salen del terreno estrictamente jurídico son los de mujeres que abortaron, que se utiliza para aquellas mujeres que se autoprovocan el aborto, y para proveedores (en otros estudios también llamados empíricas o parteras),

con el que se denomina a los terceros que realizan el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada.⁸⁹

B.1 ANÁLISIS DE LOS RESPONSABLES POR GÉNERO

El análisis de los expedientes judiciales sobre aborto, en los procesos que culminaron en sentencia condenatoria, indica que la mayoría fueron mujeres condenadas en calidad de autores. El Gráfico 4 muestra que, entre 1983 y 1991, la participación de los hombres fluctuaba solamente entre el 11% y el 20%. Las cifras máximas de hombres condenados son de 29% en 1987 y 21% en 1991.

**Gráfico 4: Responsabilidad de los Condenados
Número de Casos**

	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1991
Grado de Responsabilidad								
Autor	96	93	92	61	91	83	55	32
Mujer	86	85	78	55	66	68	46	24
Hombre	12	8	14	6	25	15	9	8
Cómplice	10	4	7	10	6	6	3	6
Mujer	3	1	5	7	5	5	2	5
Hombre	7	3	2	3	1	1	1	1
Encubridor	1	1	---	1	7	2	3	---
Mujer	---	1	---	1	3	1	1	---
Hombre	1	---	---	---	4	1	2	---
Total	109	98	99	72	104	91	61	38
Mujer	89	87	83	63	74	74	48	29
Hombre	20	11	16	9	30	17	12	9

Fuente: Anuarios de Justicia, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1991 publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas. Los datos para 1990 no están disponibles.

El Gráfico 5 muestra la participación por género en los casos en estudio. En él se incorpora la clasificación de autor-partícipe, distinta a la de mujeres que abortaron-autores y proveedores. El fundamento de esta distinción se encuentra en que este tipo de autor, así calificado por los jueces, no ha ejecutado el aborto materialmente pero, siguiendo la lógica del artículo 15 del Código Penal, es quien, concertado para la ejecución del hecho punible facilita los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencia sin tomar parte inmediata en él. El total de personas involucradas en calidad de mujeres que abortaron, proveedoras y cómplices es de 221; de este número, 159 son mujeres que abortaron. Entre ellas se cuentan cuatro menores de edad que denunciaron haber sido objeto de aborto sin su consentimiento. Las demás mujeres son aquellas que abortaron prestando su consentimiento para la realización

del aborto; de éstas, 145 son mayores de edad, diez son menores de edad; cinco fueron procesadas y cinco no lo fueron. El total de involucrados se completa con 39 personas procesadas en calidad de coautores o proveedores, ocho autores-partícipes y quince cómplices. El total de mujeres involucradas era de 200 (90%) contra 21 hombres (10%).

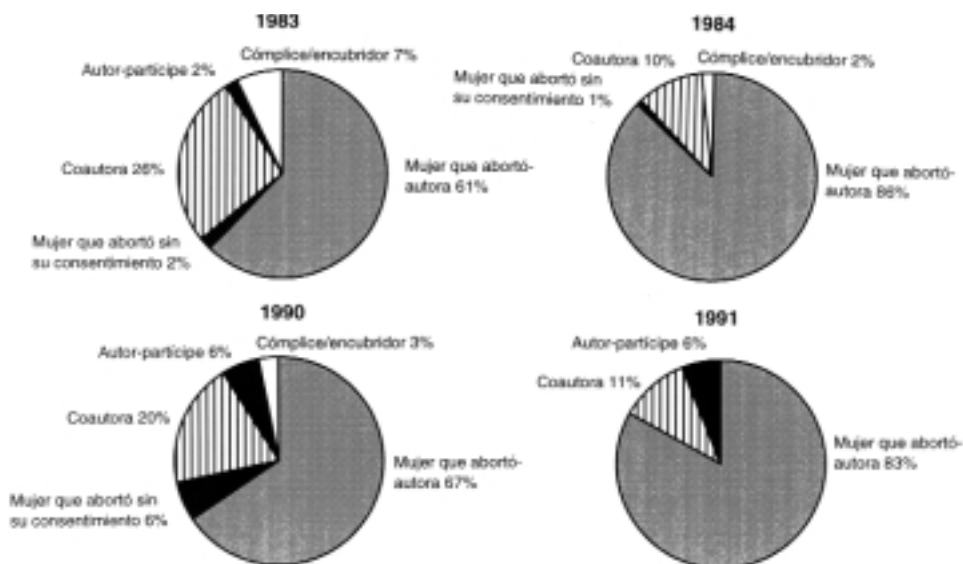
Gráfico 5: Participación y Sexo de los Inculpados

	Mujeres	Hombres	Total	%
Participación				
Mujeres que abortaron-autoras	155	--	155	70%
Mujeres que abortaron sin su consentimiento	4	--	4	2%
Coautores	31	8	39	18%
Autor-participe	4	4	8	4%
Cómplice/encubridor	6	9	15	7%
Total	200	21	221	100%*

*Cifras aproximadas que podrán no sumar 100%.

El tipo de participación de las mujeres en los procesos de aborto no es uniforme, ni respecto a los años en estudio ni a los cargos que enfrentaban en las distintas ciudades. El Gráfico 6 muestra la distribución por años de la participación de las mujeres en los procesos estudiados. De manera regular, en todos los años, el análisis muestra que las mujeres procesadas lo son predominantemente por inducir su propio aborto. El porcentaje de procesadas como coautoras fluctuó entre 26% y 20% (1983 y 1990) y 10% y 11% (1984 y 1991).

Gráfico 6: Participación de Mujeres según Responsabilidad Penal Todas las Ciudades



*Cifras aproximadas que podrán no sumar 100%.

B.2 INCIDENCIA DE CASOS POR CIUDAD

Los casos de este estudio están distribuidos en cuatro ciudades del país, siendo la mayoría de ellos de Santiago. Le siguen los casos de Valparaíso, Arica y Temuco, en ese orden. Los ingresos por aborto en los tribunales muestran el mismo orden decreciente. El Instituto Nacional de Estadísticas (INE) lleva un recuento de los ingresos a partir de los informes que provee cada juzgado (véase el Gráfico 7).⁹⁰

Gráfico 7: Ingreso de Causas por Territorio Jurisdiccional de Corte de Apelaciones

	Santiago	Valparaíso	Arica	Temuco	Total
1983	120	74	6	31	231
1984	197	60	10	17	284
1991	45	38	1	13	97
Total	362	172	17	61	612

Fuente: INE

El Gráfico 8 muestra los casos de aborto revisados en este estudio por territorio jurisdiccional, correspondiente a cada año. El número de casos identificados es claramente mayor que el revisado. La discrepancia entre

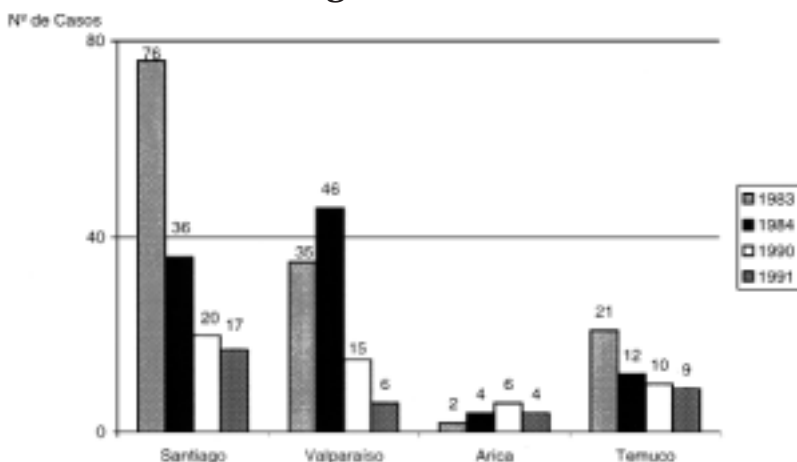
caso identificado y caso revisado — véase los Gráficos 7 y 8 — se debe a que fue físicamente imposible obtener esos expedientes. En Santiago se pudo revisar 90 expedientes, 32 en Valparaíso, 18 en Arica y 13 en Temuco. 1984 fue el año con mayor número de casos, según los ingresos de esos territorios jurisdiccionales, aunque las cifras del INE indican que ese año ocupa el segundo lugar en términos de ingresos nacionales. Un resumen estadístico preparado por el INE indica que en 1983 ingresaron 605 causas, 503 en 1984, 258 en 1990 y 230 casos en 1991.

Gráfico 8: Casos por Territorio de Corte de Apelaciones

	Santiago	Valparaíso	Arica	Temuco	Total
1983	15	6	4	6	31
1984	62	9	10	2	83
1990	8	8	3	3	22
1991	5	9	1	2	17
Total	90	32	18	13	153

Otros indicadores recogidos por el INE muestran indicios adicionales sobre el número de personas puestas a disposición de los tribunales de justicia por hechos constitutivos de aborto. La Policía de Investigaciones mantiene un registro de personas detenidas y enviadas a tribunales según el tipo de delito. El Gráfico 9 indica el número de personas, aunque no el número de casos. ⁹¹

Gráfico 9: Detenidos Enviados a los Tribunales, según ciudad



Fuente: Anuarios de Estadísticas Policiales de 1983, 1984, 1990 y 1991, Instituto Nacional de Estadísticas y Policía de Investigaciones, publicados en distintos años, Instituto Nacional de Estadísticas, Santiago.

El mayor número de personas enviadas a los tribunales por la Policía se produjo en 1983, año que ocupa el primer lugar en los ingresos de causas por aborto en los tribunales. La única diferencia se percibe en Valparaíso, donde los 35 detenidos y enviados a la justicia en 1983 fueron superados por los 46 de 1984.

C. EL PROCESO PENAL EN CHILE

C.1 LA DENUNCIA PENAL

Para iniciar los procesos por aborto en Chile se requiere que la *notitia criminis*, o citación o notificación judicial, llegue hasta los tribunales para que todo el andamiaje del sistema comience a funcionar. Según el Código de Procedimiento Penal, los juicios por crímenes o simples delitos perseguibles de oficio pueden comenzar por denuncia, querrela, requisición del Ministro Público y por pesquisa judicial.⁹² La denuncia puede realizarse con el objeto de dar a conocer la existencia o comisión de un delito a los tribunales o a los policías de investigación o de Carabineros, sin necesariamente figurar como parte del proceso.⁹³ Como se puede advertir en el Gráfico 10, todos los procesos por aborto de este estudio fueron iniciados por denuncia, mayoritariamente institucionales.

Gráfico 10: Denuncias en Contra de Mujeres que abortaron por procedencia de la denuncia

Total 1983-84; 1990-91		
Institucional	Nº	%
Hospital	127	80%
Carabineros	7	4%
Investigaciones	3	2%
Otros	1	1%
Sub-total	138	87%
No-Institucional	Nº	%
Pareja	8	5%
Familiar	9	6%
Extraño	1	1%
Ella misma	3	2%
Sub-total	21	14%
Total	159	100%*

*Cifras aproximadas que podrán no sumar 100%.

El marco legal de la denuncia institucional y el secreto profesional.

Los profesionales de la salud tienen una obligación con sus pacientes en cuanto a la confidencialidad y respeto a la vida privada e intimidad de los pacientes, que los compromete desde el punto de vista ético y que es avalada constitucionalmente. El artículo 19 de la Constitución señala estas normas, garantizando su numeral cuarto: “El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. . .”⁹⁴ Por otra parte, el artículo 10 del Código de Ética del Colegio Médico de Chile señala que la confidencialidad de la relación médico-paciente es un derecho y deber del profesional, incluso cuando el paciente no está a su cuidado.

Para dar sustento y contenido a la disposición constitucional, existen normas penales que tipifican como delitos las conductas difamatorias que tengan por objeto dañar la imagen de una persona, ya sea en forma pública y por escrito o por algún otro medio (delitos de injuria y calumnia). A esto se agrega que la protección a la privacidad y la confidencialidad de los antecedentes proporcionados a un profesional también están resguardados por figuras penales. El delito de revelación de secreto profesional, establecido en el artículo 247, inciso 2º del Código Penal señala lo siguiente: “Las mismas penas se aplicarán a los que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubiere confiado”.⁹⁵

Más aún, el Código de Procedimiento Penal expresamente exonera a los profesionales de prestar declaración judicial, si ello implica la revelación de secretos que sus clientes les han confiado. En su artículo 201, numeral 2, señala que no están obligados a declarar: “Aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, el médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto”.⁹⁶

El artículo 84, No. 5, del Código de Procedimiento Penal señala que están obligados a denunciar: “Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y otras ramas relacionadas con la conservación o restablecimiento de la salud, y los que ejerzan como profesionales auxiliares de ellas, que noten en una persona o en un cadáver señales de un crimen o simple delito”.⁹⁷ Por su parte, el artículo 494, No. 9, del Código de Procedimiento Penal tipifica como falta el no

haber realizado la denuncia a la luz del precepto antes citado, cuando señala: “El facultativo que, notando en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito grave, no diere parte a la autoridad oportunamente”.⁹⁸ Con frecuencia se citan estas dos últimas normas para plantear la obligatoriedad de denunciar y, en algunos casos, como justificación que encuentra eco entre médicos y abogados.⁹⁹

De acuerdo a Alfredo Etcheberry,¹⁰⁰ el sistema jurídico chileno recoge disposiciones sobre el secreto profesional, en su opinión, absolutas y que existe solamente una norma imperativa sobre la obligación de denunciar: el artículo 20 del Código Sanitario que obliga a los médicos a denunciar enfermedades contagiosas que están definidas en un reglamento.¹⁰¹ Según este autor, no hay tal obligación de informar o denunciar un aborto, al no tratarse de una enfermedad contagiosa. Esto es especialmente cierto si se analiza el eximente de responsabilidad penal de haber obrado en cumplimiento de un deber — artículo 10, No. 10, del Código Penal y por la exención de la obligación de declarar que señala el artículo 201, No. 2, del Código de Procedimiento Penal. Según Etcheberry, esa debe ser la interpretación de los artículos 84, No. 5, del Código de Procedimiento Penal y 494, No. 9, del Código Penal.¹⁰²

Por otra parte, hay penalistas en Chile que plantean que, no obstante la existencia del secreto profesional, hay excepciones y excusas absolutorias que permiten que un profesional revele la información que se le ha confiado. Por ejemplo, se puede divulgar la información si existe el consentimiento del afectado y, en segundo lugar, si la ley dispone sobre la situación. Eduardo Novoa Monreal¹⁰³ sostiene que existen causas de conveniencia pública que permitirían el incumplimiento de la obligación del secreto profesional, como por ejemplo, las contenidas en el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 494 del Código Penal sobre la denuncia de delitos de acción pública antes citados.

En la reciente historia política y judicial de Chile se defendió con éxito el derecho a mantener el secreto de las fichas médicas de una clínica privada en base al principio de la inviolabilidad del secreto profesional.¹⁰⁴ Estos argumentos fueron probados en el procedimiento de dos médicos de la localidad de Victoria, cercana a Temuco, por la falta establecida en el artículo 494, No. 9, del Código de Procedimiento Penal. Este procedimiento fue iniciado en 1984 en contra de dos médicos que atendieron a María Eugenia, una de las mujeres que abortaron incluida en

esta investigación. Los médicos señalaron que, aún cuando una matrona decía que el aborto en cuestión era provocado, ellos no podían afirmar, desde el punto de vista médico si había sido provocado o espontáneo, y que por tal motivo no habían hecho una denuncia. Sin embargo, el juez señaló en su fallo: “. . . tenía la obligación de poner el suceso en conocimiento de la justicia, que es en definitiva a quien le corresponde determinar tal circunstancia”. La Corte Suprema revirtió este fallo en el proceso de apelación.

Denuncias institucionales

Para efecto del presente estudio, se denominan denuncias institucionales a aquellas que proceden de hospitales, carabinero, poder judicial y otras instancias o personas que, al denunciar el aborto, obran a nombre de una institución o en virtud de su pertenencia a ella.

Más allá del debate legal sobre el tema de la obligación de denunciar y el secreto profesional, como se pudo constatar en el Gráfico 10, el porcentaje de denuncias institucionales se eleva a 87%. Solo en un caso de este estudio la persona se entregó a la policía para denunciar el hecho: se trató de una partera que confesó haber practicado un aborto que causó la muerte de la mujer.

El denunciante institucional más importante fue el hospital público donde fueron atendidas las mujeres que abortaron. Los hospitales conforman el 92% de los denunciantes institucionales y el 80% de todos los denunciantes. Cabe resaltar que no se observa ninguna denuncia proveniente de hospitales o clínicas privadas.

El modo de operar de los denunciantes hospitalarios varía según la institución y el personal involucrado. La mayoría hace la denuncia telefónica o personalmente a algún policía de turno en el hospital. Del examen de los expedientes judiciales se pudo constatar que algunos hospitales — tales como el “Félix Bulnes”, que pertenece al Servicio de Salud Metropolitana Occidente de Santiago — tenían, al menos en el periodo 1983-1984, una política de denunciar a las mujeres que abortaban, de acuerdo a ciertas formalidades preestablecidas institucionalmente: el Jefe de Servicio enviaba al Director del Hospital un listado de las mujeres ingresadas a maternidad con diagnóstico de aborto provocado. El Director, a su vez, remitía el listado al Director del Servicio de Salud Metropolitana Occidente quien, a su turno, lo hacía

llegar al Departamento Jurídico para que se hiciera la denuncia ante los tribunales.

El Memorándum No. 71, de marzo de 1984, del Hospital Félix Bulnes ilustra este procedimiento. En este documento se lee lo siguiente: “Adjunto sírvase encontrar Nómina de pacientes que ingresaron al Sector de Aislamiento, por aborto provocado, durante el mes de febrero pasado [sic]”. Esta nómina de pacientes contiene los nombres y domicilios personales de 17 mujeres. Algunas de estas denuncias estaban acompañadas de la ficha clínica de la paciente, en la cual figuraba la “confesión”, motivo de la denuncia, y el medio usado para provocar el aborto: “sonda”, “perejil”, etc. También formaban parte de la lista mujeres que no habían “confesado”, en cuya ficha se consignaba la expresión “mujer niega maniobras abortivas”.

Las denuncias que hacía el Departamento Jurídico del Servicio de Salud Metropolitano Occidente eran del siguiente tenor: “. . . quien con fecha 8 de junio de 1984 pide que se instruya proceso en contra de M.A. por el posible delito de aborto, que se instruya sumario y que se le sancione con la máxima pena legal que corresponda. . . .” Dos cosas llaman la atención de esta solicitud formal de castigo: primero, se denuncia un posible delito de aborto para, a renglón seguido, solicitar: “la máxima pena legal”. En segundo lugar, que quienes realizan la denuncia son profesionales que tienen una obligación de confidencialidad médica hacia su paciente.

Es destacable que, además del uso de canales formales, otros funcionarios del mismo Hospital Félix Bulnes usaban canales más expeditos. Matronas o médicos contactaban al carabinero de turno en el hospital para que detuviera e interrogara a la paciente. Se ha podido establecer que la detención se hacía en cuanto la paciente ingresaba al hospital, y que el interrogatorio policiaco se llevaba a efecto mientras se le practicaban los primeros auxilios. La declaración de un carabinero, encontrada en una declaración judicial, es explícita en este sentido:

Se encontraba en el 2º patrullaje de turno en la Posta Infantil del Hospital Félix Bulnes, es el caso que alrededor de las 0:30 horas la matrona M.F. le manifestó que [la mujer] se había provocado un aborto y que yo tomara las medidas del caso, por lo que de inmediato di aviso a la Subcomisaría Walker Martínez y mantuve detenida a la parturienta que resultó ser S.V.B.V. Al ser

interrogada si en el aborto habrían participado terceras personas, se negó a contestar la pregunta manteniendo silencio. (Santiago, 1984.)

Un médico, M.B., funcionario del Hospital Juan Noé de Arica, utilizó técnicas más dignas de un policía que de un profesional de la salud que ha jurado cuidar de sus pacientes y proteger la confidencialidad de esa relación. En 1983 y 1984, dos mujeres que acudieron a este hospital debieron firmar “confesiones” dictadas por el médico y escritas por una matrona. Una de las mujeres declaró en el juicio que firmó el papel “porque el médico no la atendía”; la otra dijo que el médico la había amenazado con negarle el alta mientras no firmara. En ambos casos, la “confesión” firmada fue entregada a carabineros. En el curso de la investigación se pudo comprobar que otros médicos dejaron constancia de su ánimo de castigo, en la misma ficha clínica se encuentra esta información:

Gladys estaba embarazada de 3 meses, trabajaba para alimentar sus 3 hijos y su marido quien había sido relegado en una localidad al extremo sur del país. Su ficha clínica tenía escrito al lado de la firma del médico tratante, Dr. M.: “Denunciarla.” (Santiago, 1984.)

El temor a la denuncia puede ser nefasto. Sus consecuencias fluctúan entre dos alternativas: que las mujeres no lleguen al hospital a tiempo, o que se fuguen o suiciden.

Una mujer de Valparaíso llegó al hospital con síntomas de aborto. Mientras esperaba ser atendida escuchó decir al personal que la iban a denunciar, ante lo cual se fugó. Sin embargo su estado se agravó y se vio obligada a volver. (Valparaíso, 1984.)

En otros casos, se pudo constatar una situación frecuente en los hospitales públicos en lo que concierne a las hospitalizaciones de mujeres: su preocupación por los hijos que se quedaron solos en casa es tal, que solicitan ser dadas de alta antes de tiempo:

Erica, tenía síntomas de aborto por lo cual quedó hospitalizada, en reposo y con medicamentos. Pidió su alta después de sentirse mejor porque sus tres hijos, incluyendo una de año y medio, la necesitaban. Discutió con el médico tratante por el alta, la que fue concedida bajo su responsabilidad. Sin embargo, el médico le

advirtió que si volvía él no la iba a atender. La mujer tuvo un aborto espontáneo en su casa. Conducida al hospital, fue denunciado por el médico. (Viña del Mar, 1991.)

Las mujeres que abortaron, e incluso el propio personal de salud, refieren escenas cercanas a lo que podría constituir un verdadero interrogatorio policial. Mujeres de Arica, Temuco y Santiago relataron en sus declaraciones judiciales y extrajudiciales que antes de ser atendidas debieron “confesar” qué se habían hecho. Flora, de Arica, fue advertida por las matronas de que si no hablaba no la iban a atender (1984). Emilia, de Temuco, fue interrogada durante dos días por el médico tratante y las matronas. El médico declaró en el proceso:

“Debo hacer presente que dos días después de haber sido ingresada, la paciente de autos expresó en principio [sic] que su aborto se debía a esfuerzos que ella había hecho, posteriormente se le consultó nuevamente y expresó que se lo había provocado por sí sola y en su domicilio introduciéndose una pastilla anavolatoria [sic]; seguidamente continuó diciendo datos falsos, esto es, que no había sido una pastilla, sino dos, después dijo que no habían sido pastillas sino que se había introducido el dedo. . .” (Temuco, 1983.)

Las declaraciones judiciales también son tomadas mientras las mujeres están recibiendo tratamiento:

Minutos antes que se iniciara el procedimiento de raspaje, el actuario empezó el interrogatorio de Lucía. La actuación fue suspendida porque la mujer iba a ser atendida. (Santiago 1983.)

Existen casos en que el personal de salud juega un papel clave en la incriminación de una mujer, afirmando con vehemencia que el aborto ha sido provocado:

La matrona declarante, en el caso de Ana, afirmó con toda convicción que el lavado vaginal que la mujer se había hecho era con fines abortivos, y aunque no pudo señalar que la mujer que abortó así lo hubiese dicho, era evidente, para ella, que se trataba de maniobras abortivas (Santiago, 1984).

Esta misma matrona de Santiago aparece asociada con bastante frecuencia a las denuncias. Su firma está consignada en varias fichas clínicas de

mujeres denunciadas y muchas de sus declaraciones están revestidas del mismo tono anterior: la convicción absoluta de estar en presencia de un aborto provocado, sin demostrar dudas ante los funcionarios judiciales. Otra matrona, la misma que aparece involucrada en la denuncia de la maternidad del Hospital Félix Bulnes, fue absolutamente enfática en su declaración judicial en contra de T.S., señalando, además, que su diagnóstico de aborto provocado lo corroboraba el informe quirúrgico que consignaba un raspaje.

Varias mujeres dejaron constancia en su declaración judicial de los malos tratos recibidos por parte del personal de salud. Tales prácticas no son privativas de un solo centro hospitalario, sino que se observan en todas las ciudades de este estudio. Marianela, por ejemplo, declaró en el juzgado haber tenido que “confesar” su aborto después de reiterados malos tratos en el hospital. (Santiago, 1984.)

Luzmenia, embarazada de siete meses, se cayó de una escalera transportando agua. Debió recibir atención de urgencia de la matrona de la ronda médica rural. Se le recetó reposo en cama, supositorios antiespasmódicos y diazepam. Al agravarse los síntomas de pérdida, la mujer trató de llegar al hospital, pero su marido se demoró media hora solo en conseguir un caballo para pedir ayuda. El alumbramiento sobrevino en su casa. Llegada al hospital, el médico ignoró el relato de la mujer. Ella declaró: “esperaba esa criatura, es el primer hijo que iba a tener, yo lo quería tener, el Dr., en Cunco me trató muy mal, me dijo qué [sic] cosa me había metido en la vagina, le dije que nada, le expliqué lo de la caída, pero al parecer no me creyó”. Luzmenia fue denunciada por aborto provocado. (Temuco, 1984.)

En el caso de denuncias efectuadas mientras la mujer que abortó está hospitalizada, el proceso puede comenzar con su detención en la misma maternidad. Al ser dada de alta se le traslada directamente a los tribunales para que declare, iniciándose así el proceso penal. Fue el caso de dos pacientes del Hospital San Juan de Dios (perteneciente al Servicio de Salud Metropolitana Occidente de Santiago), denunciadas por una doctora que llamó por teléfono a Carabineros para pedir su detención. El penoso estado de salud de estas mujeres al momento de comparecer fue registrado en los expedientes judiciales, dado que quedaron en libertad inmediata precisamente por ese motivo. En la resolución judicial

se lee:

“...atendido el mérito de los antecedentes, especialmente del precario estado de salud que presentan las detenidas, lo que consta a simple vista y, a fin de prevenir alguna posible complicación de la lesión o enfermedad que las aqueja, déjeselas en libertad por falta de méritos”. (Santiago, 1991.)

Denuncias de individuos

Cerca de 13% de las denuncias de este estudio fueron realizadas por personas que no eran ni funcionarios policiales ni de salud (véase el Gráfico 10). Este grupo estaba conformado principalmente por parejas de mujeres que abortaron y familiares, estos últimos, padres de las mujeres que abortaron en casi todos los casos. Los dos subgrupos tienen diferentes posturas frente al embarazo y el consiguiente aborto y también diferentes motivos para denunciar a sus parejas o hijas.

Los hombres denunciadores lo hicieron frecuentemente como venganza. En la mayor parte de los casos, la mujer se había separado de ellos y la ruptura no había sido en buenos términos. Acudieron a la policía sin pensar en las consecuencias, incluso cuando ellos mismos participaron en la decisión y hasta en el aborto mismo.

Viviana trabajaba y mantenía a la familia, mientras que él era poco dado al trabajo. Había quedado embarazada. Con lo poco que ella ganaba de vendedora no les alcanzaba para ella y su hijo, de modo que hicieron el aborto juntos, utilizando un alambre. Al tiempo ella lo echó de la casa por irresponsable. Acto seguido él la denunció. (Valparaíso, 1983.)

Las parejas son de diversos tipos: casados, convivientes, pololos¹⁰⁵ o novios. Tres pololos en este estudio denuncian:

Catalina, 15 años, fue denunciada por su pololo de 17 años. Este acusó que la madre de la menor la había obligado a hacerse un aborto, aunque él y su madre estaban dispuestos a quedarse con el hijo que tuvieran. Catalina y su madre negaron el embarazo, manifestando que el pololo estaba enojado porque Catalina ya no estaba dispuesta a tener relaciones sexuales con él. (Valparaíso, 1990.)

Hubo otras situaciones en las cuales los padres fueron involucrados. En

Arica, un muchacho acusó a su suegra de haber obligado a su conviviente a hacerse un aborto porque ella no estaba de acuerdo con el embarazo y tenía a su cargo a la pareja. Ambos jóvenes sostuvieron su acusación en los tribunales. En otro caso, una mujer joven de Valparaíso fue denunciada por su padre, quien no apreciaba al hombre con quien ella mantenía relaciones. De los nueve familiares que denunciaron, siete eran madres, las que en su mayoría acusaron a terceros que habrían participado en la decisión para efectuar el aborto, o lo hubieran llevado a cabo.

La madre de Soledad, 19 años, después de escuchar la historia del aborto de su hija y de llevarla en estado grave al hospital, fue hasta el lugar de trabajo del novio — una comisaría de Carabineros — para denunciar que éste había forzado a su hija a someterse a tales maniobras. (Santiago, 1983.)

La madre de Rita, 17 años, acusó a la madre del pololo de su hija de procurarle un aborto. La denuncia fue realizada después de que Rita quedó hospitalizada debido a complicaciones, ocasión en que explicó a su madre lo sucedido. (Santiago, 1991.)

El único otro tipo de familiar que intervino en una situación de esta naturaleza en este estudio fue una mujer que denunció a su cuñada mientras ésta se encontraba en el hospital. Los motivos de los denunciados no institucionales están siempre relacionados con el embarazo, la relación de pareja o con conflictos interpersonales. Se trata de situaciones de gran complejidad en las que intervienen factores emocionales y subjetivos que las hacen muy diferentes a las denuncias institucionales.

C.2 DERECHO A LA DEFENSA

Como se ha explicado en el Capítulo I, el derecho a la defensa se encuentra consagrado en la Constitución de Chile y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales Chile es parte. Por esta razón, este estudio tuvo interés por consignar si las procesadas tuvieron defensa legal y de qué tipo.

La obligación que imponen la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la defensa se satisface menos que medianamente en Chile. En lo que al estado concierne, la defensa

judicial de las personas se provee a través de dos vías: la Corporación de Asistencia Judicial y la Defensa Pública. Las Corporaciones de Asistencia Judicial tienen a su cargo la defensa jurídica de aquellas personas que no están en condiciones económicas de tener un abogado. La atención que otorgan las Corporaciones proviene substancialmente de postulantes, es decir, egresados de la carrera de Derecho que obligatoriamente deben hacer su práctica profesional por un lapso no menor de seis meses en estas entidades. Se trata de personas sin experiencia que aspiran al título de abogado, cumplen escasas horas de trabajo en las oficinas de la Corporación y que, en promedio, tienen una carga excesiva de trabajo excesiva, entre 90 y 100 expedientes.

La Defensa Pública es asumida por un abogado de turno, establecido por los jueces entre los abogados no exentos. Cuando el juez ha nombrado dicho abogado de turno, éste tiene la obligación de cumplir como defensa de alguna persona sin abogado.¹⁰⁶

Estas entidades financiadas por el Estado son incapaces de satisfacer la necesidad de asesoría legal y judicial de la población sin recursos. En las cuatro ciudades objeto de este estudio funcionan Corporaciones de Asistencia Judicial. También existen otras corporaciones dependientes de iglesias o asociaciones gremiales que otorgan tal asistencia, pero éstas solo logran atender un ínfimo porcentaje de la población de escasos recursos. Todo esto conlleva a que el derecho esté vulnerable en la mayoría de las ocasiones, sea porque no hay intervención de un defensor o porque la defensa que se obtuvo es de mala calidad.

Las prácticas procesales del sistema penal inquisitivo como el chileno no permiten la intervención del abogado en etapas esenciales y de gran relevancia para el proceso, como es la declaración indagatoria, primera declaración que realizan los presuntos autores o partícipes de un delito. Tampoco existe obligatoriedad para que las personas presuntamente vinculadas a un delito sean interrogadas por la policía con la presencia de un abogado. En los casos de este estudio, muchas de las mujeres prestaron su primera declaración extrajudicial mientras recibían atención médica y fueron interrogadas en la misma maternidad, a vista y paciencia del resto del personal médico y de las otras pacientes. Aunque no constituyen plena prueba, estas declaraciones cobran suma importancia, dado que pueden ser validadas y eventualmente utilizadas para crear el conjunto de presunciones necesarias para someter a proceso, acusar y

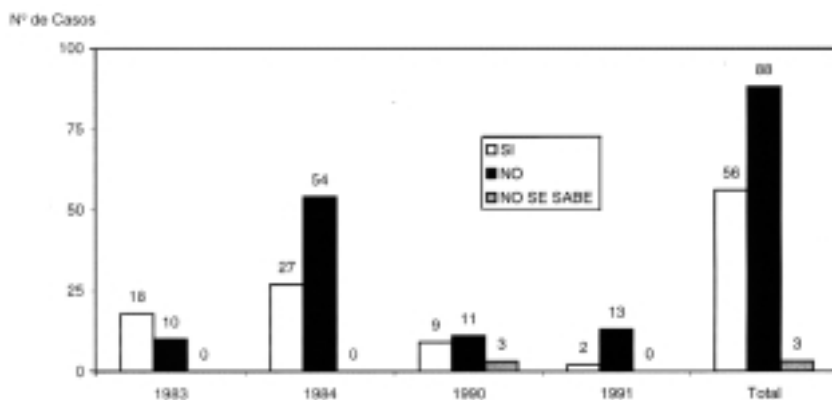
condenar a una mujer. En este sentido, existen propuestas para que aquellas diligencias — tales como las declaraciones indagatorias, los careos e interrogaciones policiales realizados sin debida representación legal se declaren nulas.¹⁰⁷

Dos mujeres que abortaron declararon en el tribunal haber recibido, en un caso, apremios ilegítimos por parte de la Policía de Investigaciones y, en el otro, trato vejatorio de la Brigada de Delitos Sexuales, organismo especializado de la misma Policía. María Cecilia, una de ellas, fue desnudada durante el interrogatorio. Luego una mujer, presumiblemente policía, la examinó y le dijo que lo mejor sería que contara la verdad porque de todas formas seguía embarazada. Le explicó que si no hablaba sus padres irían presos. (Viña del Mar, 1983.) El segundo caso de maltrato lo describió el abogado de una mujer que ingresó a la maternidad con síntomas de aborto espontáneo: "...declara que en la Brigada de Delitos Sexuales fue tratada en forma vejatoria y fue presionada para que declarara qué se había hecho". La paciente sufría de un prolapso de útero que podía haber provocado el aborto. (Santiago, 1984.)

Defensa en los casos de mujeres que abortaron

Los datos recogidos en este estudio demuestran que un importante segmento de esta población no recibió defensa legal alguna. El Gráfico 11 muestra que en todas las ciudades 1983 fue el año que contó con mayor número de casos con defensa, alcanzando el 64%. El año que cuenta con menor atención legal es 1991, con el 13% de casos. En promedio, solo un 38% de las mujeres recibió defensa legal y un 60% no tuvo en su proceso ningún tipo de intervención de un profesional. Cabe destacar que esta situación configura una transgresión de la garantía constitucional citada y una violación de los derechos civiles y políticos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estas mujeres no solo se encontraban privadas del derecho a la defensa, sino que además sus casos constituyen una desigualdad de trato ante la ley.

Gráfico 11: Frecuencia de Intervención de Defensa, todas las Ciudades



*Cifras aproximadas que podrán no sumar 100%.

El principal proveedor de aquellas personas de este estudio que recibieron defensa legal fue la Corporación de Asistencia Judicial, que representó a 34 de las 56 mujeres que recibieron asistencia legal, es decir, el 61%. A tres mujeres — un 5% del total — les fue designado un defensor de turno. Del resto de las atenciones se carece de información.

Se ha señalado la importancia de contar con asistencia legal durante la substanciación de un proceso, pero tan importante como ello es su idoneidad. En dos casos de este estudio se advirtió una defensa absolutamente nominal en la que el abogado, defensor legal de turno, contesta la acusación del fiscal en menos de un párrafo. Al respecto, la ley describe en qué consiste el escrito que se debe presentar en esta etapa esencial del proceso: allí el procesado puede exponer con claridad los hechos, circunstancias y consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su culpabilidad. El defensor de Nidia, sin embargo, se limitó a señalar:

“Que evacuado el traslado conferido en autos que eleva la causa a plenario y acusa a doña N.V. como autora del delito de aborto previsto en el artículo 342 N° 3 [sic] del Código Penal, solicito a US. se absuelva a mi representada del delito imputado por cuanto en sus propias declaraciones a fs. 18. ella declara “me obligó E.A., el Mellizo, a que me provocara el aborto. Yo no quería ir, yo quería tener mi hijo y me dijeron que sólo me iban a poner

una inyección sólo para saber si me bajaba la cuestión”. Estas declaraciones son importantes en el proceso pues demuestran que no hubo de parte de la inculpada N.V. la voluntad de cometer el delito, que fue inducido por E.A., alias el Mellizo, como una forma de solucionar el problema, con la colaboración de un tercero que fue quien provocó el embarazo. Por las razones expuestas [sic] solicito a US. dictar sentencia absolutoria en favor de doña N.V.

PORTANTO:

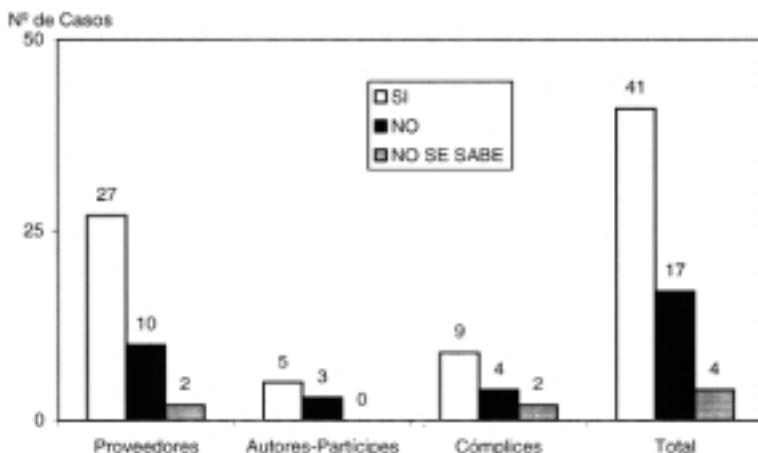
RUEGO A US. tener por evacuado el traslado de la acusación y dictar sentencia absolutoria en favor de doña N.V.” (Arica, 1984.)

Esta defensa no solo no relató lo sucedido y renunció al término probatorio, sino que tampoco citó a declarar al hombre que había causado el embarazo y que luego la había engañado. Esta mujer tuvo dos defensores distintos. La excarcelación estuvo a cargo de un abogado y luego le designaron otro abogado de turno para contestar la acusación.

Defensa de proveedores, autores-partícipes y cómplices

La frecuencia de intervención de defensa en proveedores, autores-partícipes y cómplices se muestra en el Gráfico 12. Los proveedores tienen un contrastante 70% de representación legal, mientras que las mujeres que abortaron alcanzaron un porcentaje de defensa judicial de solo 38%. Los autores-partícipes y los cómplices alcanzaron una representación legal similar a la de los proveedores. Una de las posibles hipótesis sobre estos resultados es que entre los proveedores se evidencian casos de personas que han sido procesadas e incluso condenadas por aborto anteriormente. En consecuencia, el haber estado previamente en contacto con el sistema penal ha servido para que tomen conocimiento de los trámites de rigor. En segundo lugar, las excarcelaciones presentarían mayores dificultades para proveedores que para mujeres que abortaron, y por ello la necesidad de buscar un abogado al principio del proceso. De los 41 casos que han tenido defensor, se pudo detectar nueve casos de representación gratuita, nueve casos asistidos por la Corporación de Asistencia Judicial y dos casos por abogados de turno.

Gráfico 12: Frecuencia de Intervención de Defensa Proveedores, Autores-Participes y Cómplices



C.3 PRISIÓN PREVENTIVA

Para las personas procesadas por el delito de aborto, especialmente las mujeres que abortaron, el aborto suele ser la puerta de entrada al sistema penal. Dada la estructura del proceso legal chileno, es muy frecuente que una persona sospechosa de delito deba ir a prisión antes de producirse un juicio formal que termine en sentencia condenatoria. Cuando la privación de la libertad proviene de una orden de la autoridad judicial, se habla de prisión preventiva, que es una privación total de la libertad con la que se asegura la presencia del inculcado en el proceso penal y la posible ejecución de la pena.¹⁰⁸

Muchos autores coinciden en que la prisión preventiva se usa como un anticipo de la pena. Es decir, se adelanta el juicio del inculcado o inculpada y se le priva de libertad como forma de castigo.¹⁰⁹ Se presume que en los casos en que la prisión supera el mes, el papel del castigo juega un rol importante. Aplicar a estas mujeres el criterio “peligrosa”, aquel que dice que constituyen un peligro para la sociedad, no resiste mayor análisis. Las ventajas y objetivos de los beneficios alternativos a la remisión de la pena (la posibilidad de rehabilitación y el evitar que se adopten conductas disociadoras en el interior del penal), se contradicen con la imposición de un castigo por anticipado.

Mujeres que abortaron en prisión preventiva

Al analizar conjuntamente todas las ciudades y todos los años (véase el Gráfico 13) se advierte que el 57% de las mujeres que abortaron pasó tiempo en la prisión. Cerca del 48% estuvo en prisión por menos de 14 días, mientras que un 10% estuvo en prisión más de dos meses, concentrándose la mayoría de los casos entre los dos y tres meses. La prisión por períodos más prolongados fue más común en los años 1983-1984, con la excepción de una mujer de Temuco que permaneció casi siete meses en prisión en 1990.

Ninguna de las mujeres que abortaron, consideradas en este estudio, tenía anotaciones prontuariales previas. Por su calidad de “primerizas” y por ser el aborto un “delito tan especial”, como señalan algunos jueces, aludiendo a las especiales motivaciones que tuvieron para provocarse un aborto, permanecen menos o ningún tiempo en la cárcel. Ver los Gráficos A-D en Anexo II en cuanto al tiempo que permanecieron en prisión preventiva las mujeres que abortaron en cada uno de las ciudades investigadas.

**Gráfico 13: Permanencia en Prisión Preventiva
Mujeres que abortaron en Todas las Ciudades**

	1983	1984	1990	1991	TOTAL Nº	TOTAL%
Nº de Días						
Ninguno	8	45	3	8	64	43%
1 a 14	5	16	11	9	41	27%
15 a 30	7	5	--	--	12	8%
31 a 60	4	5	1	--	10	7%
61 a 90	--	2	3	--	5	3%
91 a 120	1	--	--	--	1	1%
121 a 150	--	1	--	--	1	1%
151 a 180	1	--	--	--	1	1%
181 a 210	--	--	--	--	--	--
Más de 211	--	--	1	--	1	1%
No se sabe	2	7	5	--	14	9%
Sub-total	20	36	21	9	86	57%
TOTAL	28	81	24	17	150	100%*

*Cifras aproximadas que podrán no sumar 100%.

Proveedores y autores-partícipes en prisión preventiva

Los criterios de peligrosidad a los que aluden los autores penalistas parecen haber sido especialmente aplicados a personas procesadas como

coautores, es decir, proveedores y autores-partícipes. El Gráfico 14 muestra que el 87% de estas personas estuvieron en prisión preventiva. Esta situación contrasta con la de las mujeres que abortaron, 57% de las cuales fueron detenidas en prisión preventiva.

Los períodos en prisión de los proveedores fueron evidentemente más extensos que los de las mujeres que abortaron. Cuatro (10%) de las 29 personas cuyo periodo de encarcelamiento se conoce, estuvieron más de un año en prisión preventiva. El porcentaje acumulado de las personas que estuvieron más de tres meses en prisión es de 17%. Los periodos de prisión más prolongados fueron decretados por tribunales en Santiago, salvo en el caso de un proveedor de Temuco que estuvo encarcelado por más de un año.

Gráfico 14: Permanencia en Prisión Preventiva — Coautores y Autores-Partícipes en todas las Ciudades

	1983	1984	1990	1991	TOTAL N°	TOTAL%
N° de Días						
Ninguno	3	1	2	--	6	13%
1 a 14	--	2	8	4	14	30%
15 a 30	4	2	1	--	7	15%
31 a 60	--	1	--	--	1	2%
61 a 90	--	4	1	--	5	11%
91 a 120	1	--	--	--	1	2%
121 a 150	--	1	--	--	1	2%
151 a 180	--	--	--	--	--	--
181 a 210	--	--	--	--	--	--
Más de 211	4	--	2	--	6	13%
No se sabe	3	3	--	--	6	13%
Sub-total	12	13	12	4	41	87%
TOTAL	15	14	14	4	47	100%*

*Cifras aproximadas que podrán no sumar 100%.

Casi la totalidad de los proveedores que estuvieron en prisión por un año o más estaban involucrados en casos de aborto de los que resultaron graves consecuencias, incluyendo histerectomías derivadas de complicaciones o la muerte de la mujer que abortó. Entre los autores-partícipes, los que permanecieron por más tiempo en prisión estaban relacionados con casos similares entre sí, incluyendo tres en los que la mujer que abortó resultó con histerectomía a consecuencia del aborto.

Cómplices en prisión preventiva

La situación de los cómplices presenta características similares, tanto a las

de las mujeres que abortaron como a las de los proveedores. Como se advierte en el Gráfico 15, la prisión preventiva afectó al 87% de ellos, cifra más cercana a la situación de los proveedores y autores-partícipes que a la de las mujeres que abortaron. Sin embargo, los períodos que estas personas permanecieron en prisión fueron similares a los de las mujeres que abortaron. El 40% estuvo en la cárcel por menos de 14 días. Ningún cómplice, cuyo tiempo de encarcelamiento está registrado, superó los dos meses, cuestión que los distingue de mujeres que abortaron y proveedores. Desde el punto de vista penal, este último dato podría explicarse si se les atribuyó una responsabilidad solamente accesoria en comparación con los principales inculpados. Bajo los criterios de castigo anticipado, los cómplices deberían recibir menos tiempo en prisión que las mujeres que abortaron y los coautores, principales actores de estos procesos. El cómplice que estuvo el tiempo más largo en prisión, 54 días, fue procesado en el caso de una mujer que murió como resultado del aborto (Santiago, 1983).

**Gráfico 15: Permanencia en Prisión Preventiva —
Cómplices en Todas las Ciudades**

	1983	1984	1990	1991	TOTAL N°	TOTAL %
Nº de Días						
Ninguno	--	1	1	--	2	13%
1 a 14	--	--	4	--	4	27%
15 a 30	1	1	--	--	2	13%
31 a 60	--	2	1	--	3	20%
61 a 90	--	--	--	--	--	--
91 a 120	--	--	--	--	--	--
121 a 150	--	--	--	--	--	--
151 a 180	--	--	--	--	--	--
181 a 210	--	--	--	--	--	--
Más de 211	--	--	--	--	--	--
No se sabe	3	1	--	--	4	27%
Sub-total	4	4	5	--	13	87%
TOTAL	4	5	6	--	15	100%*

*Cifras aproximadas que podrán no sumar 100%.

Como consecuencia de estas comparaciones, es posible sostener que los periodos de encarcelamiento preventivo están directamente relacionados con la idea de una pena anticipada a cuenta del castigo al que los procesados serían acreedores. Así por ejemplo, los cómplices, en promedio, permanecieron 20,5 días en prisión; las mujeres que abortaron, 31,3 días; los autores-partícipes, 68,5 días y los proveedores, 84,1 días.

C.4 ARGUMENTOS Y ESTRATEGIAS DE DEFENSA UTILIZADOS

Las defensas que se ensayaron en los casos de aborto de este estudio se agrupan fundamentalmente en dos categorías: la inexigibilidad de otra conducta establecida en el artículo 10 del Código Penal, la invocación de las atenuantes contenidas en el artículo 11 del mismo código. Al respecto, cabe además el aborto honoris causa, figura establecida en la legislación penal.¹¹⁰

El sistema jurídico chileno no acepta atenuantes o eximentes de responsabilidad penal no consagradas en las leyes. El juez cumple también un papel activo consagrado en la ley de procedimiento penal. El artículo 109 de este código establece que: “El juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen”. Sin embargo, la ley chilena no contiene atenuantes o eximentes para el delito de aborto, específicamente y menos para el honoris causa, discutido anteriormente. Con todo, será siempre labor de la defensa asegurar que los hechos se investiguen.

Las razones que inciden en que una mujer interrumpa un embarazo son variadas: la falta de apoyo de parte de la pareja, la carencia de medios económicos para mantener a otro hijo, el temor a la reacción de los padres, la posible pérdida del empleo, o no desearlo por ser producto de una violación, del fracaso del método anticonceptivo, etc. Si bien cada una de estas razones consta en los procesos cursados en contra de las mujeres de este estudio, lo normal es que no sea un solo motivo, sino la concurrencia de varios, lo que lleva a una mujer a adoptar la difícil decisión de terminar con un embarazo. Será la defensa la que tendrá la misión de destacar estas circunstancias y entrelazar la realidad de la mujer que abortó con las abstractas disposiciones legales que puedan ayudarla. En este estudio, las líneas de defensa giraron en torno a tres ejes centrales:

1. Que el cuerpo del delito no se encontraba acreditado.
2. Que existía una eximente de responsabilidad penal dado que una fuerza irresistible impidió conducirse de otro modo.
3. Que concurría la eximente de responsabilidad penal porque la mujer había estado expuesta a un miedo insuperable.

Al no ser aceptadas ninguna de las tesis anteriores, la defensa utilizó las atenuantes para reducir las penas, planteando:

1. Que las eximentes incompletas, es decir, aquellas que no cumplen los requisitos que impone la ley, se utilizaran como atenuantes.
2. Que la mujer que abortó había obrado con arrebato y obcecación, producto de circunstancias concomitantes al embarazo.
3. Que la mujer que abortó interrumpió el embarazo para proteger su honra, por lo cual se le debe atenuar la pena (aborto honoris causa).
4. Que la mujer que abortó mostraba una irreprochable conducta anterior.
5. Que intentó con celo enmendar el daño ocasionado.

C.5 FORMAS DE TÉRMINO DEL PROCESO PENAL DE ABORTO

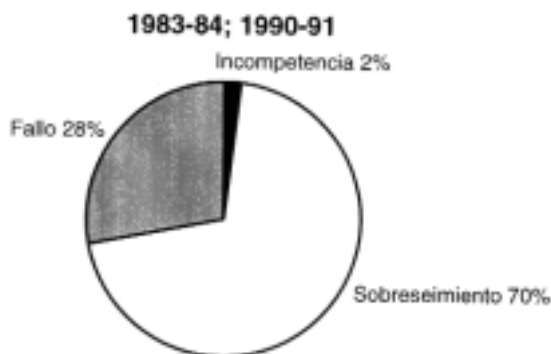
Formas de término de los procesos contra las mujeres que abortaron

No todo proceso penal culmina con una sentencia. De hecho la gran mayoría de los procesos penales en Chile culminan con una resolución de sobreseimiento, el que puede ser temporal o definitivo y, en consecuencia, suspende o termina el conocimiento de la causa penal. Los sobreseimientos constituyen una forma anómala de término del proceso penal, ya que no hay pronunciamiento del tribunal sobre la culpabilidad o inocencia de las personas involucradas, salvo en el caso de una disposición en la cual el sobreseimiento es definitivo.¹¹¹ Sin embargo, algunos autores consideran que la resolución de sobreseimiento es una especie de declaración de inocencia, dado que no existirían antecedentes que pudieran condenar a la persona. Esta resolución judicial puede decretarse en cualquier estado de la causa del proceso, incluso cuando se ha dictado sentencia y se ubica al condenado para su notificación personal. Pueden existir otras formas de término del proceso. Por ejemplo, la incompetencia del tribunal para conocer del hecho, caso en el cual el proceso debe ser remitido al tribunal que corresponda.

En este estudio, todas las ciudades muestran como tendencia general el sobreseimiento de las mujeres. Del total de casos en todas las ciudades,

un 28% culminó en sentencia, 2% en incompetencia y el 70% de las causas fueron sobreseídas. La principal causa de sobreseimiento fue que el Instituto Médico Legal¹¹² no pudo acreditar maniobras abortivas, configurándose así la causal establecida en el artículo 409, No. 1, del Código de Procedimiento Penal. Los informes de los médicos legistas son concluyentes en afirmar que, salvo casos muy avanzados, al ser examinadas las mujeres no mostraban signos de embarazo ni de aborto, y que la hipótesis de aborto provocado, contenida en la ficha clínica del hospital, provenía solo de las declaraciones de la mujer.

Gráfico 16: Forma de Término del Proceso — Mujeres que Abortaron en todas las Ciudades **Número de Casos: 150**



Todos los sobreseimientos fueron temporales, es decir, solo produjeron la suspensión del proceso y no su terminación. En casi todos los casos, la suspensión fue en espera de mejores antecedentes, según el Código de Procedimiento Penal.¹¹³ En algunos casos, los sobreseimientos temporales dieron lugar a situaciones grotescas: una mujer de Santiago que fue denunciada en 1984, dos años después de haber pasado por maternidad con signos de aborto. Conforme al Código de Procedimiento Penal,¹¹⁴ su falta de comparecencia al juicio la hizo ser declarada en rebeldía y motivó la suspensión del caso. En 1989, siete años después del aborto y cinco desde la denuncia, fue hallada por la Policía de Investigaciones. El informe del Instituto Médico Legal señaló, naturalmente, que no se había encontrado seña alguna de prácticas abortivas. Después de tomar las declaraciones de rigor, el tribunal resolvió decretar nuevamente el sobreseimiento temporal de la causa. Habiendo transcurrido siete años y al no existir antecedentes para

proseguir la investigación, es difícil entender por qué el juez o actuario considerarían que en los años siguientes podrían contar con mayor información al respecto.

Una situación similar vivió una mujer en Arica en 1987, detenida años después de su presunto aborto, cuando se disponía a viajar fuera del país. Un abogado interpuso con éxito un recurso de amparo en su favor, argumentando que la orden de arresto emanaba de un hecho del cual no podía inculparse a la mujer, pues cuando había sucedido el presunto aborto, en 1983, ella era menor de edad. En la supuesta época del embarazo, la mujer había sido enviada a un hogar de menores porque la avanzada edad de sus padres impedía que ellos la pudieran cuidar.

Gráfico 17: Frecuencia de Ingresos, Condenas, Absoluciones y Sobreseimientos Temporales en Causas de Aborto 1982 a 1991

	Ingresos	Sentencia Condenatoria	Sentencia Absolutoria	Sobreseimiento Temporal
1991	218	24	8	134
1989	294	45	10	181
1988	282	51	17	171
1987	354	62	16	220
1986	312	46	22	217
1985	396	69	8	219
1984	503	66	23	240
1983	605	66	18	230
1982	643	81	23	207

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas, Anuario de Justicia, años 1989, 1988, 1987, 1986, 1985, 1984, 1983, 1982, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicados en diversos años y estadísticas sin publicar del Instituto Nacional de Estadísticas para 1991. Los datos de 1990 no están disponibles.

En esta investigación, en Santiago, el 22% de los casos terminó con una sentencia, en Valparaíso, el 33% y en Arica, el 25%. Temuco, donde el 53% de mujeres que abortaron terminaron con sentencia, constituye la excepción. La única ciudad donde se produjo la culminación de un proceso por una causal distinta al sobreseimiento o el fallo, fue Santiago, donde el 3% de los casos terminaron por incompetencia.

Formas de término de los procesos contra los proveedores y cómplices

El Gráfico 18 ilustra la situación de las personas procesadas en calidad de proveedores y de autores-partícipes. Un 36% de los casos terminó en fallo, mientras que el 62% de ellos fueron sobreseídos. El Gráfico 19 muestra que los procesos contra los cómplices se finalizaron de forma casi idéntica: un 33% con sentencia y el restante 66% con sobreseimiento.

Gráfico 18: Forma de Término del Proceso, Proveedores y Autores-Partícipes en todas las Ciudades
Número Total de Casos: 47



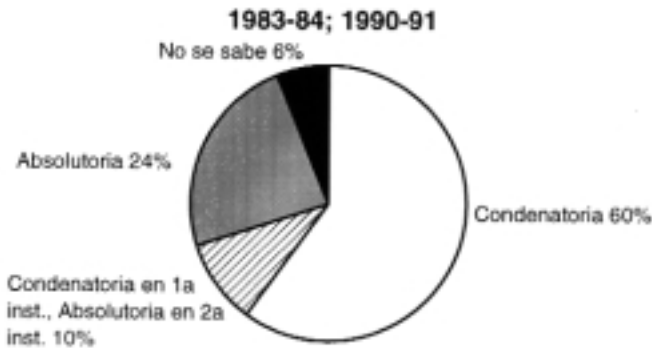
Gráfico 19: Forma de Término del Proceso, Cómplices en todas las Ciudades
Número Total de Casos: 15



Resultados de los procesos sentenciados

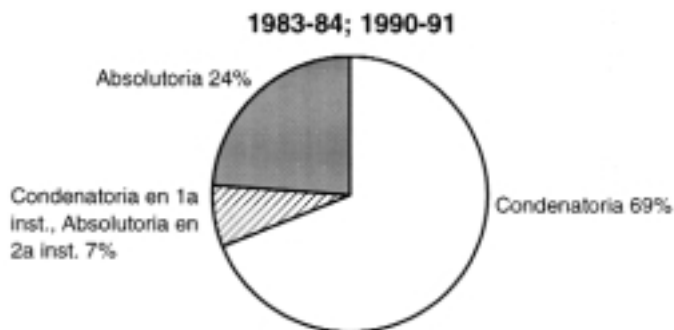
El Gráfico 20 muestra que la mayoría de las mujeres que abortaron, cuyos procesos culminaron en sentencia fueron condenadas. Un 24% de estas mujeres fueron absueltas en primera instancia, mientras que el 10% fueron condenadas en primera instancia para ser posteriormente absueltas en la Corte de Apelaciones. En consecuencia, un tercio de las mujeres que abortaron fueron absueltas. Un 16% de las mujeres fueron condenadas, mientras que la gran mayoría fue sobreseída (70%) y un 9% de ellas absueltas. En el mismo gráfico se incluye la categoría “no se sabe”, que corresponde a tres casos cuyos fallos se desconocen.

Gráfico 20: Tipo de Sentencia de Mujeres que Abortaron en todas las Ciudades Número Total de Casos: 42



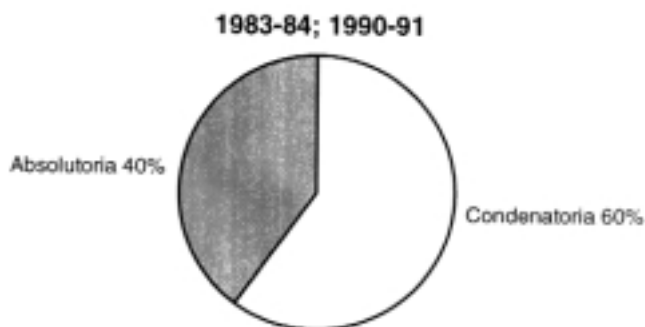
El Gráfico 21 muestra que proveedores y partícipes tuvieron una experiencia similar a la de las mujeres que abortaron. Un 69% fueron condenados, un 24% absueltos y un 7% condenados en primera instancia y luego absueltos en Cortes de Apelaciones, por un total de 31% de absoluciones. Si se toman todos los casos de proveedores y autores-partícipes, el 42% de ellos fueron condenados, 36% sobreseídos y el 19% absueltos.

Gráfico 21: Tipo de Sentencia, Proveedores y Autores-Partícipes en todas las Ciudades Número Total de Casos: 29



El Gráfico 22 muestra lo sucedido con los cómplices. El 60% de los casos que culminaron en sentencia recibieron condena, mientras que el 40% fue absuelto. El 40% de todos los casos de cómplices terminaron en sentencia condenatoria, el 33% en sobreseimientos, y el 27% en fallo absolutorio.

Gráfico 22: Tipo de Sentencia, Cómplices en todas las Ciudades Número Total de Casos: 10



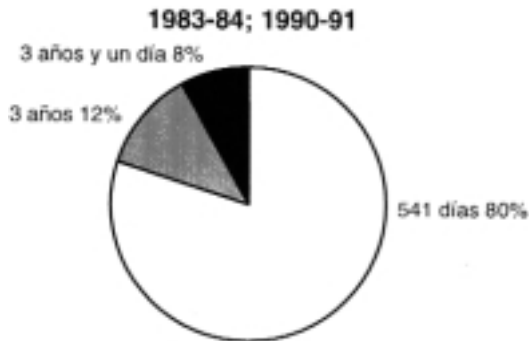
Imposición de las penas

En el Código Penal chileno, la pena por aborto varía según quién ha cometido el delito. De acuerdo a lo dispuesto por la ley, la mujer que ha consentido en su propio aborto es castigada con presidio menor en su grado máximo. En otras palabras, su pena puede oscilar entre los tres

años y un día a cinco años. Si la mujer realizó el aborto para ocultar su deshonra — el denominado aborto honoris causa — la pena es de 541 días a tres años. Los terceros que causan abortos tienen un marco penal más benigno. Si el tercero que causa un aborto no tiene la calidad de médico, la pena legal asignada es de 541 días a tres años. Si quien realiza el aborto es un profesional de la medicina, la pena es de un grado mayor.

El Gráfico 23 ilustra la extensión de las penas impuestas a las mujeres que abortaron; en su gran mayoría, recibieron penas de 541 días de presidio. Todas las mujeres que abortaron fueron beneficiadas con medidas alternativas, tales como la remisión condicional o la libertad vigilada, con lo cual sus penas de privación de libertad fueron suspendidas. Sin embargo, véase la sección anterior sobre las mujeres que abortaron en prisión preventiva. Cincuenta y siete por ciento de las mujeres que abortaron pasaron tiempo en la prisión preventiva.

Gráfico 23: Extensión de la Pena de Mujeres que Abortaron en todas las Ciudades
Número Total de Casos: 20

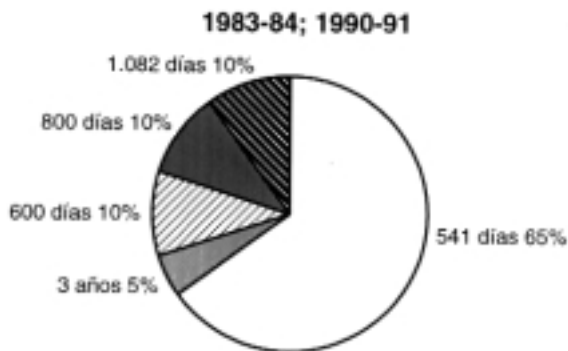


Los beneficios o medidas alternativas a la pena que fija la Ley 18.216 son la remisión condicional de la pena, la libertad vigilada y la reclusión nocturna. La primera se puede aplicar a penas que no exceden de tres años, la segunda a penas entre dos a cinco años, y la tercera para penas privativas de libertad menores de tres años. También existen otros requisitos: no haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, un pronóstico favorable de rehabilitación emitido por Gendarmería de Chile, y que el afectado tenga oficio o actividad conocida. Si el condenado quiebra las condiciones impuestas, debe cumplir lo que resta de su pena en la cárcel.

En el caso de los proveedores, éstos recibieron mayoritariamente penas de 541 días de presidio. Sin embargo, el porcentaje — 65% — es más bajo comparado con las mujeres que abortaron. La extensión de penas es más variada respecto de proveedores que de mujeres que abortaron. A diferencia de las mujeres que abortaron, no todos los proveedores tuvieron acceso a los beneficios de la Ley 18.216, pues las anotaciones prontuariales previas de varios de ellas se lo impidieron.

Se ha señalado anteriormente que los proveedores permanecieron por mayor tiempo en prisión preventiva, lo que parece ser un castigo adicional. Desde la perspectiva del juez, aun de aquellos que están en contra del aborto, es más comprensible la situación de la mujer que se causa un aborto. El fenómeno tiene muchas explicaciones y, como lo reconocieron un par de jueces, muchas veces se trata de casos dramáticos. El proveedor, sin embargo, es percibido desde una óptica distinta. Se le identifica con el fin de lucro, aun cuando existen numerosos casos, como demuestra este estudio, en que estas personas, especialmente mujeres, lo hicieron gratuitamente ante el estado de necesidad de otras mujeres.

Gráfico 24: Extensión de la Pena de Proveedores y Autores-Partícipes en todas las Ciudades
Número Total de Casos: 20



Los cómplices tienen una responsabilidad accesoria y, en consecuencia, de ser condenados reciben una pena proporcional a su responsabilidad. Como se observa en el Gráfico 25, 67% recibieron penas de 61 días de presidio. Las penas de estas personas fueron remitidas condicionalmente por un año de observación a cargo del Patronato de Reos. La ausencia de criterios claros, uniformes, en la aplicación de las penas se ilustra en

el siguiente ejemplo: la persona que recibió una pena de 200 días fue cómplice de un aborto que fue causa de la muerte de la mujer que abortó. Mientras que, en otro caso, el juez condenó a un cómplice a 541 días de presidio, aun cuando el aborto no dejó ninguna secuela de gravedad posaborto.

Gráfico 25: Extensión de la Pena de Cómplices en todas las Ciudades
Número Total de Casos: 6

